

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH  
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

**Queja** 2401283

**Materia** Empleo

**Asunto** Empleo público. Solicitud de acceso al expediente selectivo. Falta de respuesta.

## RESOLUCIÓN DE CIERRE

- La **persona titular de la queja**, aspirante en un proceso selectivo en el **Ayuntamiento de Oliva**, expone que ha solicitado acceso a su ejercicio y a la plantilla de respuestas dadas por correctas por el órgano selectivo, pues no ha sido publicada, de modo que no puede compararlas con aquel.

Adjunta dos escritos dirigidos al Ayuntamiento; de 14 y 21/03/2024, en los que, en resumen, expone que, al no permitir a las personas aspirantes llevarse una copia del examen, puede ser manipulado y, al no publicarse la plantilla de respuestas correctas, no puede contrastarlas con las suyas. Solicita su examen y la plantilla de respuestas correctas.

Ha recibido, como respuesta a su escrito de 14/03/2024, un correo electrónico entregándole copia del que supuestamente es su examen, pero no la plantilla de respuestas válidas. No ha recibido respuesta a su escrito de 21/03/2024.

Solicita al Síndic: Que, por transparencia, al acabar el examen, los aspirantes se puedan llevar sus respuestas para que les quede constancia y que se publiquen las respuestas válidas.

- Admitida la queja a trámite, solicitamos al **Ayuntamiento de Oliva** informe sobre los siguientes extremos (en resumen): Medidas adoptadas para garantizar el anonimato, justificación del cumplimiento de la obligación de resolver los dos escritos citados y si existe algún inconveniente para hacer posible la retirada de los ejercicios por las personas aspirantes al finalizar el ejercicio.

- El **informe del Ayuntamiento de Oliva** expone, en esencia:

Respecto al acceso al expediente: en respuesta a la solicitud de 21/03/2024, se remite a la interesada su examen con las respuestas declaradas correctas e incorrectas. No se ha hecho con anterioridad ya que, hasta la apertura del sobre con la identificación de las personas aspirantes, no se puede saber a quién pertenece el examen.

La Ley de transparencia no especifica qué documentación debe facilitarse en los procesos selectivos ni cómo ha de hacerse, por lo que el Ayuntamiento está adaptando estos procesos a las recomendaciones en materia de protección de datos y de transparencia.

No niega a los aspirantes el acceso a los documentos del proceso selectivo, sino que les da la posibilidad de personarse en el Ayuntamiento para consultar la plantilla de respuestas correctas.

- La **persona titular de la queja** manifiesta que a los aspirantes que solicitan la revisión del examen, se les remite vía e-mail copia corregida del mismo. En un primer momento no ha acompañado copia de la plantilla de respuestas ni ha sido objeto de publicación y se le ha dado la posibilidad de acceder en cualquier momento a dicha plantilla personándose en el Ayuntamiento. Posteriormente, le ha facilitado la plantilla de respuestas correctas.

Solicita que, por transparencia, esta plantilla se cargue en la sede electrónica municipal y que, al salir del examen, se permita obtener una copia de los ejercicios a los aspirantes para poder asegurar de que en ningún momento el examen se ha modificado.

- Dictamos **Resolución con las observaciones siguientes**, dirigidas al Ayuntamiento de Oliva (ver texto completo en el siguiente enlace: <http://www.elsindic.com/Resoluciones/expedientes/2024/202401283/12131333.pdf>):

RECORDAMOS: Su deber de respetar el derecho de las personas interesadas a acceder a los expedientes en que tengan tal condición (en especial, vía electrónica); su obligación de resolver y su deber de respetar la limitación legal a las comparecencias personales ante la administración.

RECOMENDAMOS:

Que ponga a disposición de la persona respuesta expresa, comprensible, lógica y ajustada a lo solicitado, justificada y con indicación de cómo recurrirla en garantía de su derecho de defensa.

Que adopte el criterio de integrar en los expedientes selectivos electrónicos la plantilla de respuestas correctas de los ejercicios test antes de la realización del examen y darles publicidad tras su finalización y antes de su corrección, junto a los anuncios del órgano selectivo.

Que, en garantía del derecho de acceso al expediente, adopte como criterio de actuación darle cumplimiento inmediato o, en otro caso, valorar si la demora puede perjudicar los derechos de las personas interesadas, debiendo en este caso informarles de la situación y adoptar las medidas necesarias para evitarlos.

Que valore la posibilidad de facilitar a las personas aspirantes el modo de obtener copia de sus ejercicios al finalizar los mismos.

Acto recibido por el Ayuntamiento el 03/07/2024. No obtenemos respuesta en el plazo de un mes.

En esta situación, concluimos:

El Ayuntamiento de Oliva ha vulnerado:

- Por un lado, el derecho de la persona a una buena administración del artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, que incluye tanto el de acceder al expediente en el que tiene la condición de interesada (artículo 53.1.a de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas) como a una respuesta expresa dictada en plazo, comprensible, lógica, ajustada a lo solicitado, justificada y con indicación de cómo recurrirla en garantía del derecho de defensa en vía administrativa (previa a la judicial del artículo 24 de la Constitución).

Todo ello en los términos de la citada Ley 39/2015 (artículos 21 y siguientes) y conforme al principio general de transparencia al que están sometidas todas las Administraciones Públicas en el ejercicio de su actividad y que rige los procesos de selección de su personal (artículo 55.2.b del Estatuto Básico del Empleado Público).

Además de ello, obliga a las personas a su comparecencia personal ante la Administración para la consulta de los expedientes sin tener presente que las comparecencias están limitadas en los términos del artículo 19 de la referida Ley 39/2015 («La comparecencia de las personas ante las oficinas públicas, ya sea presencialmente o por medios electrónicos, sólo será obligatoria cuando así esté previsto en una norma con rango de ley»).

- Por otro lado, el deber de colaboración con el Síndic, pues no ha dado respuesta a nuestras observaciones. Así (Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana; Artículo 39.1.b Negativa a colaborar): “Se considerará que existe falta de colaboración con el Síndic de Greuges cuando, en los plazos establecidos para ello, se produzcan los siguientes hechos: No se dé respuesta a un requerimiento vinculado a una sugerencia o recomendación formulada desde la institución”.

Llegados a este punto se hace evidente que desde el Ayuntamiento de Oliva no se han realizado las actuaciones necesarias para atender las recomendaciones del Síndic contenidas en la Resolución de consideraciones de 01/07/2024. Ese comportamiento ha impedido alcanzar, de manera efectiva, la satisfacción de los derechos reclamados por la persona promotora de la queja.

La Ley 2/2021, de 26 de marzo, que regula las facultades específicas de la institución del Síndic de Greuges, nos permite, en el artículo 41.d), hacer públicas las recomendaciones y sugerencias emitidas y su incumplimiento cuando una administración pública —haya aceptado nuestra resolución o no— no lleve a cabo las actuaciones necesarias para atenderlas, como en el presente caso. En consecuencia, esta Resolución de cierre, junto con la Resolución de consideraciones, se publicará en [www.elsindic.com/actuaciones](http://www.elsindic.com/actuaciones).

De esta forma toda la ciudadanía, incluidos los miembros del parlamento valenciano, podrá conocer la desatención de las actuaciones propuestas por el Síndic en este procedimiento.

---

En atención a lo expuesto, **ACORDAMOS EL CIERRE DEL PRESENTE EXPEDIENTE DE QUEJA**, la publicación de esta resolución y su notificación a todas las partes, declarando la vulneración por parte del Ayuntamiento de Oliva de los derechos de la persona y del deber de colaboración con el Síndic.

Ángel Luna González  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana